



**RADICADO: 08433-4089-002-2024-00031-00**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JOSÉ DAVID ZAPATA GARCÍA**  
**ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante señor JOSÉ DAVID ZAPATA GARCÍA, manifestó que el día 12 de enero de 2024, recibió de la oficina Tránsito de Soledad, respuesta de una petición que presentó por prescripción de la acción de cobro de un comparendo (14944894 de 25/07/2017), en la cual la mencionada entidad, manifestó que se encuentran cumplidos los postulados de ley para conceder prescripción y la reconoce dando el proceso por proceso terminado.

Que transcurridos 14 días hábiles desde el momento de la respuesta, le sigue figurando este comparendo en el SIMIT, debido a que no lo han reportado, así mismo, que este comparendo (14944894 de 25/07/2017) junto a otros ya había solicitado su prescripción en petición de fecha 20-11-2023, ya que habían cumplido el termino legal para su acción de cobro, para lo cual Tránsito de Soledad, declaró su prescripción, sin embargo, del grupo de comparendos dejó este comparendo por fuera, motivo por el cual solicitó nuevamente su prescripción a la cual acceden pero ahora demoran en darle de baja del SIMIT.

Explicó que, no ha podido realizar un convenio de pago con los demás comparendos para poder tramitar documentación vencida porque la entidad Tránsito de Soledad, ha sido negligente en su actuar, incumpliendo de esta manera con los principios de igualdad, eficacia, transparencia, celeridad y publicidad de la función pública, conllevando con ellos al mal trato de sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y al hábeas data.

**II. PRETENSIONES**

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data y ordene al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD**, realizar el descargue del



comparendo 14944894 de 25/07/2017, de la base de datos SIMIT, actualizando la información correspondiente.

### III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este despacho y fue radicada bajo el No. 08433-4089-002-**2024-00031**-00. Posteriormente, mediante auto del cinco (05) de febrero de 2024, fue admitida, ordenando notificar a la accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** y concederle a esta el término de veinticuatro (24) horas, para que procediera a presentar informe sobre los hechos que son materia del presente trámite. Así mismo, se ordenó vincular **al MUNICIPIO DE SOLEDAD**, al presente trámite constitucional.

### IV. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** y la vinculada **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, no rindieron el informe solicitado.

### V. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a este despacho establecer si:

¿Vulneró la **entidad INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, los derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data del señor **JOSÉ DAVID ZAPATA GARCÍA**, al no realizar la actualización de la información de los comparendos en la plataforma SIMIT?

### VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás normas concordantes.

#### 6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

Tel. 3885005 Ext. 6036 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo – Atlántico - Colombia



Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

## **6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

## **6.3. DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA.**

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”*.

Así mismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.



Al respecto, estableció que toda persona, “(...) *es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.*”

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”.

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Subsiguientemente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.



#### 6.4 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional, ha reiterado en su jurisprudencia el derecho al debido proceso como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*<sup>1</sup>

#### 6.5 SOBRE EL HECHO SUPERADO.

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

*“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341-14.



En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

*“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

## VII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante manifestó que el día 12 de enero de 2024, recibió por parte de la oficina Tránsito de Soledad, respuesta a una petición que presentó por prescripción de la acción de cobro de un comparendo (14944894 de 25/07/2017), en la cual la mencionada entidad, manifestó que se encuentran cumplidos los postulados de ley para conceder prescripción y la reconoce dando el proceso por proceso terminado.

Que transcurridos 14 días hábiles desde el momento de la respuesta, le sigue figurando este comparendo en el SIMIT, debido a que la entidad de tránsito accionada, no ha realizado la actualización o descarga de la multa en el sistema, circunstancia que transgrede los derechos fundamentales invocados.

En concordancia con lo manifestado por el accionante, este Despacho procedió a oficiar al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** y se ordenó vincular al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, al presente trámite constitucional, sin embargo, no fue rendido informe alguno por parte de estas.



Ahora bien, como quiera que la presunta vulneración se predica de la mora por parte del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, al no actualizar o descargar de la proforma SIMIT del comparendo No. 14944894 del 25/07/2017, a nombre del señor **JOSÉ DAVID ZAPATA GARCÍA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73106116, esta Agencia Judicial, procedió a realizar consulta de manera oficiosa en el sistema SIMIT, donde pudo observar que el respectivo comparendo no se encuentra cargado, tal como se muestra a continuación:



ESTADO DE CUENTA

<b>Cédula:</b>	73106116					
<b>Fecha de expedición:</b>	14/02/2024					
<b>Comparendos y multas</b>						
#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	000000221709318	25/07/2018 00:00:00	Barranquilla	B01	Cobro coactivo	\$ 406,752
2.	000000221709518	25/07/2018 00:00:00	Barranquilla	B15	Cobro coactivo	\$ 406,752
3.	000000226312418	24/09/2018 00:00:00	Barranquilla	B02	Cobro coactivo	\$ 397,556
4.	000000226312518	24/09/2018 00:00:00	Barranquilla	B15	Cobro coactivo	\$ 397,556
5.	000000255160019	02/12/2019 00:00:00	Barranquilla	B01	Cobro coactivo	\$ 353,810
6.	000000267955920	14/10/2020 00:00:00	Barranquilla	B02	Cobro coactivo	\$ 346,499
7.	000000275167620	26/11/2020 00:00:00	Barranquilla	B02	Cobro coactivo	\$ 343,361
8.	000000279061821	19/01/2021 00:00:00	Barranquilla	B01	Cobro coactivo	\$ 339,416
9.	000000279061921	19/01/2021 00:00:00	Barranquilla	C35	Cobro coactivo	\$ 636,404
10.	38362047	15/08/2023 00:00:00	Galapa	B01	Pendiente de pago	\$ 294,820
11.	S201900023	17/01/2019 00:00:00	Soledad	B02	Cobro coactivo	\$ 418,052
Total a pagar comparendos y multas:						<b>\$ 4,340,978</b>

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho, que la accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, realizó las gestiones para la actualización en el sistema SIMIT, respecto de la eliminación del comparendo en mención, tal como se evidencia en la imagen de la consulta traída, de manera que, nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, con la actualización y/o descargue de la multa No. 14944894 de 25/07/2017 del sistema SIMIT, se superaron los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Así las cosas, este Despacho judicial, declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.



## VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela, promovida por el señor **JOSÉ DAVID ZAPATA GARCÍA**, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data, de conformidad a los motivos expuestos dentro de la parte argumentativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992. Adviértase acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento del defensor del pueblo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)**

A.A.

Firmado Por:  
Paola Gicela De Silvestri Saade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a30a231c364bc610982e4aef8a5693b764fc5992f54a446032f774b779e8505**

Documento generado en 14/02/2024 05:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**